



LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES
ELECTORALES Y VISITANTES EXTRANJEROS DURANTE EL
PROCESO ELECTORAL 2012-2013 EN EL ESTADO DE
OAXACA.

LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES Y VISITANTES EXTRANJEROS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013 EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos norman los criterios y procedimientos a que deben sujetarse a las y los ciudadanos mexicanos y extranjeros, para participar en forma individual o a través de una organización de ciudadanos o institución académica, en la observación del proceso electoral 2012-2013.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Código: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto.
- III. Consejo Electoral: Los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto.
- IV. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral.
- V. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VI. Observadores Electorales: Las y los ciudadanos mexicanos o visitantes extranjeros debidamente acreditados ante los órganos del Instituto.
- VII. Capacitadores de las organizaciones o instituciones: A las y los ciudadanos acreditados por las organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas, autorizados por el Instituto para impartir el Curso de introducción a la Observación Electoral.
- VIII. Lineamientos: Los Lineamientos para la Participación de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros durante el Proceso Electoral 2012-2013 en el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Podrán participar como Observadores Electorales las y los ciudadanos mexicanos y extranjeros en forma individual o a través de alguna organización de la sociedad civil o institución académica.

Artículo 4. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales.

Artículo 5. Sólo podrán realizar la Observación Electoral las y los ciudadanos mexicanos o extranjeros que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 139 y 143 del Código, y estos Lineamientos.

CAPÍTULO II De la solicitud de registro

Artículo 6. Para participar como Observador Electoral, mexicano o extranjero, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 139, fracción V y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, según corresponda, además de lo previsto por estos Lineamientos.

Artículo 7. La solicitud de registro deberá presentarse en los formatos aprobados por el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia de la Identificación personal.
 - a. Tratándose de las y los ciudadanos mexicanos deberá anexarse copia de su credencial de elector.
 - b. Tratándose de los visitantes electorales extranjeros deberá anexarse copia de su pasaporte y documento que acredite su calidad migratoria.
- II. Dos fotografías recientes en tamaño infantil (2.5X3 cm), a color o en blanco y negro.
- III. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, de que se conducirá conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad. Así mismo, que no mantiene vínculos con algún partido u organización política alguna.

Artículo 8. El instructivo y los formatos para presentar las solicitudes de registro estarán a disposición en la página de internet del Instituto.

Artículo 9. Las solicitudes de registro deberán presentarse en forma individual o a través del representante de la organización o institución académica a la que pertenezcan, desde el inicio del proceso electoral y a hasta el veintisiete de junio del dos mil trece, en los términos siguientes:

- I. Los representantes de las organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas, deberán presentar sus solicitudes ante la Dirección Ejecutiva o ante el Consejo Electoral.
- II. Las y los ciudadanos mexicanos que deseen participar de forma individual, deberán presentar su solicitud ante la Dirección Ejecutiva o el Consejo Electoral correspondiente a su domicilio.
- III. Las y los ciudadanos extranjeros que deseen participar de forma individual, ante la Dirección Ejecutiva.
- IV. Las solicitudes que se presenten ante el Consejo Electoral, ya sea distrital o municipal, lo harán del conocimiento de la Dirección Ejecutiva dentro de los seis días siguientes a su recepción.

Artículo 10. Las solicitudes indicadas en el artículo anterior podrán presentarse a través del sistema del registro en línea ubicado en la página de internet del Instituto mismas que quedarán sujetas a la aportación de los originales a más tardar el día treinta de junio de dos mil trece.

Artículo 11. Las y los aspirantes a Observadores Electorales o, en su caso, los representantes de organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas, deberán señalar una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO III

De la validación de las solicitudes

Artículo 12. La verificación de los requisitos de las y los aspirantes a Observadores Electorales, se realizará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud. El Consejo General o el Consejo Electoral correspondiente resolverá sobre su procedencia en la siguiente sesión que realice.

Artículo 13. Sólo se validarán las solicitudes de las y los ciudadanos o visitantes extranjeros que cumplan con los requisitos previstos en el Código y demás disposiciones aplicables, las solicitudes que no cumplan con los requisitos se notificarán inmediatamente a los interesados por vía electrónica.

Artículo 14. Una vez aprobadas las solicitudes de registro, el Instituto entregará los gafetes y las acreditaciones de los observadores electorales o visitantes extranjeros, por los medios que estime necesarios, previa verificación de que el aspirante tomó el Curso de Introducción a la Observación Electoral.

Artículo 15. El representante de la organización de ciudadanos o institución académica a la que pertenecen los aspirantes a Observador Electoral, será el encargado de recoger o recibir del Instituto los gafetes, las acreditaciones y las constancias de capacitación donde realizó el trámite y este será quien las entregue a sus integrantes.

CAPÍTULO IV

De la capacitación

Artículo 16. Solo podrán participar en la observación electoral las y los ciudadanos mexicanos o los extranjeros que acrediten haber recibido el curso de Introducción a la Observación Electoral.

Artículo 17. El curso de Introducción a la Observación Electoral, se impartirá de forma presencial por personal del Instituto o los capacitadores que para tal efecto designen las organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas. Asimismo, se podrá recibir en línea vía la página de internet del Instituto.

Artículo 18. La organización de ciudadanos e instituciones académicas interesadas en solicitar el registro de Observadores Electorales, deberán designar y acreditar ante la Dirección Ejecutiva a las y los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores de su organización o institución, a más tardar el veinte de junio de dos mil trece.

Artículo 19. Los aspirantes a Capacitadores de las organizaciones de ciudadanos e instituciones académicas, deberán cursar y aprobar el Taller de Formación de Capacitadores de la Observación Electoral impartido por el personal del Instituto.

Artículo 20. Los Capacitadores de las organizaciones de ciudadanos e instituciones académicas que hayan aprobado el taller a que se refiere el artículo anterior, estarán autorizados para impartir y otorgar la constancia a aquellos aspirantes a Observadores Electorales que recibieron satisfactoriamente el curso de Introducción a la Observación Electoral.

Artículo 21. El periodo para la impartición del curso de Introducción a la Observación Electoral será a partir de la publicación de la convocatoria respectiva hasta siete días antes de la Jornada Electoral. En

la página de internet del Instituto se publicará y actualizará de forma permanente el calendario y los lugares en que se impartirán los cursos presenciales. La capacitación vía internet será permanente.

Artículo 22. Los aspirantes a Capacitadores de las organizaciones de ciudadanos e instituciones académicas que tomen el taller o el curso vía internet, según corresponda, deberán contestar un cuestionario de conocimientos en línea. En la modalidad de curso presencial no será necesario la aplicación de éste cuestionario.

Artículo 23. Cuando los Capacitadores de las organizaciones de ciudadanos e instituciones académicas programen un curso deberán informar a la Dirección Ejecutiva o al Consejo Electoral correspondiente, al menos veinticuatro horas antes, las fechas, lugares y los nombres de los aspirantes inscritos en el mismo.

Artículo 24. Las organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas deberán presentar las constancias de las y los ciudadanos que asistieron el curso de Introducción a la Observación Electoral, debidamente autorizadas por los Capacitadores de dichas organizaciones o instituciones.

CAPÍTULO V **De la observación electoral**

Artículo 25. Los Observadores Electorales podrán participar en todos los actos desarrollados en las etapas del proceso electoral y en cualquier ámbito territorial del Estado. Tendrán la obligación de portar en todo momento su acreditación y la identificación oficial correspondiente.

Artículo 26. En lo que respecta al día de la jornada electoral, los Observadores Electorales podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones de los consejos del Instituto, para observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla.
- II. Desarrollo de la votación.
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
- V. Clausura de la casilla.
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital o municipal.
- VII. La recepción de escritos de incidentes o de protesta.

Artículo 27. En el ejercicio de su función los Observadores Electorales se abstendrán de:

- I. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- II. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- III. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

- IV. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas.

Artículo 28. Los visitantes extranjeros, además de lo previsto en el artículo anterior, se abstendrán de hacer observación de la elección de concejales a los ayuntamientos en los Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos.

CAPÍTULO VI

De los informes

Artículo 29. Los observadores electorales y los visitantes extranjeros deberán presentar ante el Instituto, ya sea en forma individual o a través de la organización de la sociedad civil o institución académica a la que pertenezcan, un informe de sus actividades que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre del observador, y en su caso, nombre de la organización a la que pertenece.
- II. Objetivo del Informe.
- III. Síntesis de los hechos observados
- IV. Conclusión o recomendaciones.

Artículo 30. El informe de actividades referido en el artículo anterior deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva o vía electrónica a más tardar el quince de enero del año siguiente a la elección ordinaria.

Artículo 31. Una vez presentados los informes a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva sistematizará los resultados de la observación del proceso electoral, a fin de presentarlo a la consideración del Consejo General para su aprobación y publicación.

Artículo 32. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los Observadores Electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 33. Los representantes de las organizaciones de ciudadanos o instituciones académicas a las que pertenezcan los Observadores Electorales deberán informar al Instituto, a más tardar el seis de agosto de dos mil trece, el origen, monto y aplicación del financiamiento que, en su caso, hubiesen administrado para desarrollar sus actividades de observación electoral.

Artículo 34. Los observadores electorales o sus representantes, podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan la posibilidad material y técnica para su entrega.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 35. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros, en términos del Código, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y demás disposiciones aplicables, tratándose de extranjeros se procederá a informar de inmediato a la autoridad competente, para los efectos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 36. Los Observadores Electorales, deberán ajustar su actuación a lo previsto por el Código, estos Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables. La inobservancia de dichas disposiciones será sancionada conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Se instruye al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral difundir estos lineamientos a las organizaciones de ciudadanos e instituciones académicas.